



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00032-00. SUCESION

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir que se surtió en el Diario de Occidente el 02 de agosto de 2020.

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**SUCESION**

**Radicado: 760013110010-2020-00032-00**

**Auto Interlocutorio No. 558**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de sucesión de la señora María Isabel Mejía Castañeda (Q.E.P.D), donde se observa que se allegó con la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir que se surtió en el Diario de Occidente el 02 de agosto de 2020, sin embargo, por secretaria se surtió dicho emplazamiento con la publicación en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión. de manera pura y simple iniciando el 22 de septiembre y venció el 14 de octubre de 2020, respectivamente, de ahí que se agregará para que obre y conste de conformidad aunque como se dijo dicho emplazamiento ya había cumplido sus fines sin que se haya presentado persona alguna.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00032-00. SUCESION

---

Ahora bien, revisado el expediente, cumplidas como se encuentran las notificaciones y el emplazamiento a los acreedores sin que se haya por estos últimos presentado alguien al proceso, se considera necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo dispone el artículo 501 y ss del C.G.P.

Sin embargo deben realizarse unas precisiones, tras advertirse que oteado el legajo expediental, es evidente que la cantidad dineraria que se está incluyendo como **activo de la masa sucesoral, en la que se denominó partida primera, por valor de \$70.224.240,** derivada del acuerdo conciliatorio entre la causante MARÍA ISABEL MEJÍA CASTAÑEDA Y LA NACIÓN . Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el juicio de reparación directa con ocasión del deceso de su compañero permanente y padre del menor reconocido como herederos en esta mortuoria, bajo radicado Radicado2007-00228, no está justificada en documentación alguna, ni existe una liquidación reconocida por la nación.

Ello, por cuanto la condena que se hizo a la Nación, precisada vía acuerdo conciliatorio, **equivale a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el año 2015,** y haciendo una mera operación matemática en modo alguno se arroja el valor asignado a la partida, si se ajusta al año en que se realizó la condena y conciliación. No está justificada esa conversión que es necesaria en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo tanto antes de la diligencia de inventarios y avalúos debe allegar las pruebas **que den cuenta de la liquidación exacta documentada por reconocimiento expreso de la Nación y el Ministerio de**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00032-00. SUCESION

---

**Defensa**, de esa suma dineraria, pues recuérdese que a este proceso debe llegar el soporte documental de lo que se pretenda incluir, porque no es el liquidatorio el escenario para debatir cuál es la suma de dinero que constituye un activo, y si está realizado en denominación no dineraria, debe acreditarse cuál es el valor en suma dineraria reconocida, tras hacerse la conversión.

Lo anterior desde luego también incide en el pasivo que se pretende incluir, en virtud a que se realiza deducción vía porcentaje sobre las sumas dinerarias que se están cuantificando.

De acuerdo a lo anterior, y en virtud a que en este proceso se inmiscuyen derechos de un adolescente, que si bien está representado por su guardadora, deben ser garantizados por el Juez de Familia que conoce de esta mortuoria, por lo que considera esta agencia judicial, poner en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para garantía de sus derechos económicos que devienen de lo que se le pueda adjudicar o aprobar en esta mortuoria. Deberá comunicársele todo lo actuado hasta ahora, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Agregar** al expediente la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir que



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00032-00. SUCESION

---

se surtió en el Diario de Occidente, para que obre y conste de conformidad en el expediente digital, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaria compártase los permisos técnicos con el Link de acceso al expediente digital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 8:00A.M. **del día 12 de MAYO del año 2021**, para que se realice la diligencia de Inventarios, Avalúo y deudas de la causante, señora María Isabel Mejía Castañeda (Q.E.P.D)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que para efecto de dicha diligencia, deben realizar trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, como también deberán allegar actualizados recibos de impuestos predial; los avalúos actualizados, junto con los soportes.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen cinco (5) días antes de la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos con destino a éste Juzgado, los inventarios y avalúos, que también deberán ser enviados a todas las partes conforme lo dispone el C.G.P. para su conocimiento.

Igualmente y de acuerdo a lo considerado **SE REQUIERE AL INTERESADO** para que antes de la diligencia de inventarios y avalúos allegue las pruebas **que den cuenta de la liquidación exacta documentada por reconocimiento expreso de la Nación y el Ministerio de Defensa,** de esa suma dineraria, pues recuérdese que a



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00032-00. SUCESION

---

este proceso debe llegar el soporte documental de lo que se pretenda incluir, porque no es el liquidatorio el escenario para debatir cuál es la suma de dinero que constituye un activo, y si está realizado en denominación no dineraria, debe acreditarse cuál es el valor en suma dineraria reconocida, tras hacerse la conversión.

Lo anterior desde luego también incide en el pasivo que se pretende incluir, en virtud a que se realiza deducción vía porcentaje sobre las sumas dinerarias que se están cuantificando.

**SEXTO** .- Se dispone de acuerdo a lo ut supra considerado PONER en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, la existencia de este proceso , y de todas las decisiones tomadas, para defensa de los intereses del menor interesado en la mortuoria.

**SÈPTIMO: PONER** de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **advertir** a las partes que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º del Código General del Proceso).

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **LIFE SIZE** y el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00032-00. SUCESION

requiere a las partes y a su apoderados para que si a bien lo tienen, dentro de los **tres (3)** días siguientes a esta notificación, actualice e informen la dirección en mención.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No. **59** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **12 de abril de 2021**

La Secretaria.-

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

03

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1ba89e043280ec4afcc1163868c6970df9976e3a536acef6bcf2e19f  
cbd53e**

Documento generado en 09/04/2021 02:29:13 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00032-00. SUCESION

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**